



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.351

"ECHEVARNE, JORGE CLAUDIO
S/ QUEJA EN CAUSA N° 37.037
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
MERCEDES, SALA I".

La Plata, 19 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.351-Q, caratulada:
"Echevarne, Jorge Claudio s/ Queja en causa N° 37.037 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Mercedes, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge
que la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal del Departamento Judicial Mercedes, mediante
el pronunciamiento dictado el 7 de mayo de 2019, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley deducido contra la decisión de dicho órgano que
confirmó la sentencia de la instancia de mérito que había
condenado a Jorge Claudio Echevarne a la pena de ocho
meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por
resultar autor penalmente responsable de los delitos de
estafa y estelionato (v. fs. 84/87).

Para adoptar tal temperamento, descartó que el
caso de autos encuadre en las previsiones del art. 494
del Código Procesal Penal en virtud de la pena impuesta a
Echevarne. No obstante, entendió que la vía escogida
configura el carril idóneo para el tratamiento de las
cuestiones federales que pudieran estar involucradas

///

-art. 14 de la ley 48, y lo fallado en "Strada", "Di Mascio" y "Christou" por la Corte federal- (v. fs. 85). Seguido a ello, advirtió que la suficiencia del reclamo no se satisface con la mera invocación de una cuestión de ese tenor, sino que "...será menester su correcto planteamiento" (fs. 85 vta.).

En dicho marco, razonó que "...la existencia de arbitrariedad en el fallo atacado y la vulneración a las garantías constitucionales derivadas de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, *pro homine*, legalidad, *in dubio pro reo*, defensa en juicio, debido proceso, culpabilidad, legalidad y lesividad" alegadas por el recurrente, no resultan eficaces a tal fin (v. fs. 85 vta.). Ello, pues "...la simple referencia a mandatos de índole constitucional -obviamente- no basta, sino que se requiere la exposición de un fundamento expreso que permita verificar la acreditación de una causa federal suficiente" a fin de habilitar la instancia extraordinaria (v. fs. cit.).

Luego de aclarar que los fundamentos recursivos resumidos en el decisorio impugnado, no se correlacionan con la vía extraordinaria escogida pues "...lejos de constituir la denuncia de incumplimiento de los arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial [...] constituyen[...] la pretensión de controvertir el acierto o no de lo resuelto por [esa] Alzada, extremos que se encuentran retraídos del acotado marco del recurso interpuesto" (fs. cit. y 86); concluyó que las quejas de la parte, en rigor "no trascienden de una esquemática oposición a lo resuelto por [ese] Tribunal de Alzada" por lo que "... no ha logrado



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.351

demostrar la configuración del agravio federal denunciado, quedando sin sustento la mentada arbitrariedad, tanto en lo que hace a la valoración de la prueba, como a la imposición de la pena" (fs. 86).

Adunó a ello, que "el objeto de la doctrina de arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa en juicio del imputado" (fs. cit.).

En lo que hace a la falta de audiencia de *visu*, trajo a colación la causa P. 123.206 de esta Corte y señaló que no se advierte el compromiso directo de derechos constitucionales, que la defensa no indicó un perjuicio concreto y que tampoco solicitó la celebración de dicho acto ante la Cámara.

Para finalizar, descartó la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, por hallar que el mismo no configuró un obstáculo para la admisibilidad de la vía pretendida, resultando dirimentes los prealudidos déficits en los planteos federales (v. fs. 86 vta.).

II. Frente a lo así decidido, la señora defensora oficial, doctora María Fernanda Montero, dedujo queja (v. fs. 89/92 vta.).

Alegó que el tribunal intermedio excedió las facultades que le son propias, pues "... en el acápite III) se adentra en el tratamiento de cada uno de ellos [-en referencia a los motivos de agravio-], y [...] concluir en la desestimación del remedio impetrado" (v. fs. 89 y vta.)

///

Adujo que "... lo allí plasmado no resulta ser otra cosa que el dictado de una resolución que analiza 'in totum' el cuestionamiento de un pronunciamiento confirmatorio por parte del mismo órgano que lo pronunció, lo que evidencia un exceso a los parámetros fijados en el art. 486 del CPP" (v. fs. 89 vta.).

Enfatizó que -a su criterio- en los apartados a), b), c) y d) del recurso interpuesto se evidenciaron las cuestiones constitucionales puestas en tela de juicio en las sentencias dictadas -tanto la del juez de juicio como la del órgano revisor-. Agregó que planteó cuestiones vinculadas a la interpretación de la ley sustantiva -arts. 27 y 41 inc. 2 del Código Penal- afectándose con ellos los principios de razonabilidad, proporcionalidad, *pro homine*, legalidad, *in dubio pro reo*, defensa en juicio, debido proceso, culpabilidad, legalidad, derechos a ser oído y lesividad. Citó en apoyo de su postura el fallo "Olariaga" de la Corte nacional (v. fs. cit.).

Afirmó que el tribunal "se circunscribe a desestimar dogmáticamente los planteos efectuados por la defensa, y con citas jurisprudenciales, sin exponer el razonamiento lógico en el cual se sostiene, lo que evidencia un déficit de motivación insalvable (art. 106 del CPP), como asimismo una violación a lo estipulado en el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires..." (v. fs. 90).

Luego sostuvo que el planteo referido al déficit de tratamiento del tipo objetivo y subjetivo de los arts. 172 y 173 inc. 9 del Código Penal llevado en el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.351

recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, no fue abordado en la resolución que declara la inadmisibilidad de la vía extraordinaria, "lo que apuntala desde otra arista la arbitrariedad de la resolución".

Expresó además que la presente problemática se circunscribe a la interpretación del alcance del art. 486 del Código de rito, a partir de la cual efectuó diversas consideraciones en materia del derecho al recurso (art. 8. 2."h" de la CADH) en base a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Herrera Ulloa". En ese discurrir, trajo a colación el precedente "Schwab" de la Corte nacional (v. fs. 90 vta./91).

Señaló que en el caso se puede llegar a vulnerar la garantía de juez imparcial en tanto la Cámara confirmó la sentencia condenatoria pronunciada por el juzgado de origen, enmascarado en un juicio de admisibilidad amparado en el art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. 91 vta.).

Aseveró que la fundamentación exigida por tal norma en su segundo párrafo *in fine* cuando se deniega el recurso extraordinario "...en el sub-lite brilla por su ausencia, pues las citas jurisprudenciales efectuadas en los distintos puntos que constituyen en acápite III), IV) y V) no abastecen mínimamente esta exigencia legal" (fs. cit.).

Sostuvo que esta Corte incumplió con su deber de actuación como Tribunal superior provincial a fin de reparar eventuales perjuicios irrogados en las instancias anteriores (v. fs. 91 vta.). Trajo a colación el fallo "Espíndola, Juan Gabriel" del Máximo Tribunal federal.

///

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CCP).

1. Tal cual surge de la reseña efectuada en el punto I, la Cámara desestimó -acertadamente- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por estimar que la crítica de la recurrente, bajo el ropaje de arbitrariedad en la valoración de la prueba, sumada a la inatente invocación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial debido a que tales normas no se correlacionan con la vía extraordinaria escogida; no trasciende de una esquemática oposición a lo resuelto por ese tribunal, y de tal forma la mentada tacha por indebida fundamentación queda sin sustento.

Frente a ello, la impugnante se limitó a afirmar que lo resuelto obedece a meras afirmaciones dogmáticas y a reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 66/74 vta.) y, una vez más, planteó las pretensas cuestiones federales de modo genérico sin vincularlas con las particulares características del caso. En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo debatido y resuelto (art. 14 de la ley 48).

2. Por otra parte, las argumentaciones en torno a la errónea aplicación de los arts. 27 y 41 inc. 2 del Código Penal y a la supuesta obligación de esta Corte de analizar estos tópicos por tratarse de un agravio de ley sustantiva (v. fs. 90), no resisten el menor análisis pues al no haberse cumplido el recaudo del monto de la pena del art. 494 del ritual, este tipo de reclamos queda fuera del ámbito de su conocimiento excepcional (conf.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.351

"Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Más allá de ello, la parte tampoco hizo ningún esfuerzo por conmovier las razones por los cuales la Cámara descartó dicho planteo desde la perspectiva federal, dejando incontrovertido este tramo de la decisión (v. resolución a fs. 86).

3. Resta agregar que la denuncia de exceso por apartamiento de lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal y afectación de la garantía de imparcialidad, tampoco es de recibo.

Ello, en tanto, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016).

En definitiva, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

4. La denuncia de violación al art. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede tener acogida favorable pues su desarrollo es dogmático y genérico y no guarda ninguna vinculación con lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 90 vta./91).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

///

RESUELVE:

Rechazar -por impropio- la queja articulada por la defensa oficial a favor de Jorge Claudio Echevarne, con costas (art. 486 bis del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°26